

## CONVENIO CAMBIARIO N° 13

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Alí Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.242, celebrada el 03 de diciembre de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5° y 7°, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.-** El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar el mantenimiento de cuentas en divisas en dicho Instituto, a personas jurídicas distintas a las señaladas en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 y en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 11.

Los entes autorizados de conformidad con lo previsto en el encabezamiento del presente artículo, deberán dar cumplimiento a los requisitos, términos y condiciones establecidos en los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela, para el mantenimiento de las cuentas autorizadas.

**Artículo 2.-** El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

**Alí Rodríguez Araque**  
**Ministro del Poder Popular para**  
**Economía y Finanzas**

**Nelson J. Merentes D.**  
**Presidente del Banco Central de**  
**Venezuela**